



Resolución No. CSJBOR23-576
Cartagena de Indias D.T. y C., 26 de mayo de 2023

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00123

Solicitante: Jhon Jairo Jiménez Herrera

Despacho: Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Alexander Sierra Gutiérrez

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001400400520220032200

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 25 de mayo de 2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-300 del 28 de marzo de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la secretaría del Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Respecto del doctor Alexander Sierra Gutiérrez, se observa que profirió fallo nueve días después del reparto de la acción de tutela, esto, dentro del término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, así como el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991. Ahora, se tiene que, según lo indicado por la oficial mayor, que una vez puesto en conocimiento de la omisión de notificación de fallo, procedió inmediatamente a proferir el auto que declaró la nulidad desde dicha actuación, por lo que se tiene que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, por lo que se dispondrá el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

Ahora, en relación a la secretaría de esa agencia judicial, se advierte una omisión respecto a la notificación del fallo de tutela a la parte accionante, toda vez que entre la fecha de dicha providencia y la puesta en conocimiento de su omisión ante el titular del despacho, transcurrieron 40 días hábiles, por lo que se tiene que la servidora judicial habría superado el término establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991

“ARTICULO 30. NOTIFICACION DEL FALLO. El fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido.”.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

Se observa, entonces, la omisión en notificar el fallo de tutela y la tardanza en la que incurrió la secretaría del Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena , sin que se pueda tener como justificante el argumento de la falta de personal, pues, por una parte, se trata de un trámite constitucional preferente y con términos perentorios, y, por otra parte, no fue demostrado el número de procesos o trámites adelantados que hayan conllevado al error y tardanza presentados, por lo que habrá de ordenarse la compulsación de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la secretaría del Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia (...).”

Luego de que fuera comunicada la decisión el 5 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal, el doctor Alexander Sierra Gutiérrez, Juez 5° Penal con Funciones de Conocimiento de Cartagena y, la oficial mayor de esa agencia judicial, interpusieron recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2023, el doctor Alexander Sierra Gutiérrez, Juez 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena y, Carmen Isabel Martínez Eljaiek, oficial mayor de esa agencia judicial, formularon recurso de reposición en el que indicaron sus reparos a la resolución notificada. Manifiestan, que las complicaciones en la notificación del fallo, tuvieron origen en la ausencia del Juez y la oficial mayor por motivos de vacaciones, de manera que, el secretario del despacho quedó a cargo de labores de sustanciación, trámites constitucionales y comunicaciones.

Que en el trámite de tutela, inicialmente las actuaciones eran comunicadas al accionante y accionado, pero, que en el transcurso del trámite el Juez dispuso vincular a cuatro entidades, lo cual conllevó a que la tarea de comunicar las decisiones fuera aún más compleja, teniendo en cuenta la alta carga laboral que recae sobre el secretario.

Manifiestan que por un error humano e involuntario, no puede esta Corporación ignorar la gestión del despacho para cumplir con las exigencias de ley, aunado a ello, indicaron que entre los días 2 y 6 de enero de 2023, se notificaron varias providencias, entre ellas: admisiones, fallo de tutela, requerimiento de incidentes de desacato; por lo que, el secretario, al encontrarse encargado de todas las funciones y actuaciones que debían adelantarse en el despacho y, ante la ausencia de comunicación del accionante, se mantuvo en error, que una vez, advertida la situación, se puso en conocimiento al titular del despacho, quien por auto del 6 de marzo del mismo año, dispuso declarar la nulidad de lo actuado, de manera, que el accionante quedó satisfecho y contra la referida providencia no se interpuso recurso alguno.

Que el despacho solo cuenta con tres empleados, así como un inventario de 500 procesos, donde, se reciben a diario aproximadamente 5 acciones de tutela; aunado a

esto, diariamente se llevan a cabo entre 10 a 14 audiencias, por lo que afirman los servidores que los trámites y audiencias penales, retrasan las demás actuaciones que deben ser adelantadas por los empleados del juzgado.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-300 del 28 de marzo de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 27 de febrero del 2023, el señor Jhon Jairo Jiménez Herrera solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 5° Penal Municipal de Cartagena se encontraba en mora de tramitar acción de tutela repartida a ese despacho el 23 de diciembre de 2022. Al respecto, esta Seccional archivó la solicitud de vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y se dispuso compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la secretaría de esa agencia judicial.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Alexander Sierra Gutiérrez, Juez 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena y, Carmen Isabel Martínez Eljaiek, oficial mayor de esa agencia judicial, formularon recurso de reposición en el que indicaron sus reparos a la resolución notificada. Manifiestan, que las complicaciones en la notificación del fallo, tuvieron origen en la ausencia del juez y la oficial mayor por motivos de vacaciones, de manera que, el secretario del despacho quedó a cargo de las labores de sustanciación de procesos penales, trámites constitucionales y comunicaciones.

Manifiestan que por un error humano e involuntario, no puede esta Corporación omitir la intención del despacho en cumplir con las exigencias de ley; adicionando, que el secretario, al encontrarse encargado de todas las funciones y actuaciones que debían adelantarse y ante la ausencia de comunicación del accionante, se mantuvo en error; que una vez advertida la situación se puso en conocimiento al juez, quien por auto del 6 de marzo del mismo año, dispuso declarar la nulidad de lo actuado, de manera que el accionante quedó satisfecho y contra la referida providencia no se interpuso recurso alguno.

Finalmente, afirman que el despacho solo cuenta con tres empleados y un inventario de 500 procesos; que se reciben a diario aproximadamente 5 acciones de tutela, adicionando, que diariamente se llevan a cabo entre 10 a 14 audiencias, por lo que afirman los servidores que los trámites y audiencias penales retrasan las demás
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

actuaciones que deben ser adelantadas por los empleados del juzgado.

En relación a las inconformidades planteadas por los recurrentes, en las que señalan que la tardanza de 40 días se dio por la falta de personal en el juzgado, esto, porque afirman que tanto juez como oficial mayor se encontraban en periodo de vacaciones, dejando las labores del despacho asignadas al secretario, una vez verificados los informes estadísticos registrados en la plataforma SIERJU, se advierte que entre el 20 de diciembre de 2022 y el 10 de enero de 2023, fungió como jueza la doctora Carolina Guerrero Morales; en ese sentido, no se puede afirmar que toda la responsabilidad y carga laboral del despacho recaía sobre el empleado, por lo que, si bien faltaba el sustanciador, no se puede perder de vista que se trata de un trámite constitucional preferente, esto, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 15 del Decreto 2591 de 1991 y que el término trascurrido para efectuar la notificación no permite considerarlo como razonable.

“(…) ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables.

Por otra parte, con relación al argumento en el que indican que la tardanza en la que incurrió el secretario en subsanar la indebida notificación del fallo de tutela se dio como consecuencia de la elevada carga laboral que presenta el despacho, toda vez que se reciben a diario aproximadamente cinco acciones de tutela, si bien esta Corporación es conocedora de la situación de congestión judicial soportada al interior del juzgado, se procedieron a verificar en el informe estadístico de 2022 los movimientos y se encuentra que el juzgado recibió durante ese año 330 acciones de tutela, cifra que dividida entre el número de días hábiles, indica que en promedio la agencia judicial tuvo un reparto diario de 1,44 acciones de tutela. De igual manera al revisar el primer trimestre estadístico de 2023 se encuentra, que ingresaron 90 acciones de tutela, cifra que dividida entre el número de días hábiles, indica que en promedio tuvo un reparto diario de 1,57 acciones de tutela, por lo que, se entiende que tal cifra dista de la mencionada por los recurrentes y no constituye una carga excesiva que permita justificar la mora de 40 días hábiles presentada.

Por lo anterior, se observa, entonces, la omisión del secretario en notificar el fallo de tutela a la parte accionante, y la tardanza en advertir tal error, esto, en consonancia con lo establecido en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en la que se establece:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

*2. Desempeñar con honorabilidad, **solicitud**, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo.*

(...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados”. (subrayado y negrillas fuera del texto original)

De la precitada norma, se colige que la expresión “*solicitud*” hace referencia a la debida Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

diligencia y cuidado a la hora de adelantar sus actuaciones, en ese sentido, si bien pudo mediar un error involuntario por parte del secretario, se itera, este tiene el deber legal de realizar sus trámites con el debido cuidado, más aún si se trata de trámites constitucionales.

Respecto a la orden de compulsas de copias, se debe precisar que esta no constituye una sanción *per se*, sino de una obligación legal que recae sobre esta Seccional, en virtud de lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, en consonancia con el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

Así las cosas, dicha ordenanza se desprende de la obligación que le asiste a esta Seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-300 del 28 de marzo de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria y, por otra parte, es claro que frente a situaciones como la presentada, le corresponde a esta Corporación ponerla en conocimiento del juez disciplinario, sin que esto pueda ser considerado una sanción, sino el mero cumplimiento de un deber legal y reglamentario. Por demás, las explicaciones y justificaciones vertidas en el recurso podrán ser valoradas por la autoridad competente.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-300 del 28 de marzo de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a los doctores Alexander Sierra Gutiérrez y Carmen Isabel Martínez Eljaiek, juez y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 5° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cartagena, en calidad de recurrentes, a su correo personal y, de igual manera, comunicar la presente al doctor Julián Darío Contreras Lora, secretario de esa agencia judicial, por ser de su interés.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH